



## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del expediente número **22/2012** relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUICIO** promovido por \*\*\*\*\* , en calidad de causahabiente de \*\*\*\*\* contra la persona moral **ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A**, a través de su representante Legal \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Noveno familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; para resolver respecto del **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por \*\*\*\*\* , y;

### RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, \*\*\*\*\* , interpuso el **Recurso de Queja** contra la Licenciada **LORENA RIOS OLIVARES**, Actuaría adscrita a este Juzgado, por la supuesta comisión de los hechos e infracciones que en ejercicio de sus funciones atribuye a la misma, respecto a la diligencia de requerimiento y embargo practicada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , fundando el mismo en los hechos y consideraciones de derecho que expone en su escrito, y que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria.

2.- Por auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso planteado, ordenándose formar el cuadernillo por separado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo

**556** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se ordenó dar vista a la Actuaría de referencia, para que en el plazo legal de **veinticuatro horas** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.-** Mediante auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma a la Actuaría de referencia desahogando la vista ordenada por auto de once de junio del año en curso, y por permitirlo el estado procesal de los autos, **se ordenó turnar los mismos a efecto de que se dictara la resolución correspondiente**, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **556** del Código Procesal Civil vigente en vigor, en relación con el diverso numeral **68** de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.-** Dentro de la cuestión planteada, por **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en lo principal y demandada incidental, interpuso **Recurso de Queja** contra la licenciada **LORENA RIOS OLIVARES**, Actuaría adscrita a este Juzgado, por la supuesta comisión de los hechos e infracciones que en ejercicio de sus funciones atribuye a la misma, respecto a la diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada a la misma el cuatro de junio de dos mil veintiuno.



## PODER JUDICIAL

En ese tenor, es de señalar que, el artículo marcado con el arábigo **554** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:

*"ARTICULO 554.- Recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios judiciales. El recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios podrá interponerse, por:*

- I.- Actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del Juez; y,*
- II.- Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos."*

Del numeral transcrito con antelación, se advierte que, en efecto, los actos realizados por los Secretarios o Actuarios de un órgano jurisdiccional, pueden ser impugnados en queja, por actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del Juez y por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

III.- En ese sentido, es dable precisar que, la recurrente sustentó el recurso de queja que ahora se analiza en base a una serie de hechos y consideraciones, las cuales se tiene aquí reproducidas como si a letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, de los cuales sustancialmente señala que le causa **agravios**, la actuación de la actuario **LORENA RIOS OLIVARES**, en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la que en pleno uso de su derecho que le otorga la Ley, de acuerdo al numeral 722 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señalo bienes suficientes y bastantes para garantizar el adeudo requerido tal y como consta en la diligencia que se menciona como viciada, en donde la Actuario procedió a darle vista a la parte actora incidentista y,

que en ninguna parte de la Ley, en el capítulo que regula el embargo se prevé la figura o acto procesal de darle vista a la actora o ejecutante respecto de lo manifestado por la parte deudora, luego entonces, lo manifestado por la actora incidental resulta ilegal y violatorio de sus derechos, en razón de que la actuario trabo formal embargo sobre los bienes descritos por la actora incidental, cuando la quejosa en ejercicio de su derecho señalo bienes suficientes para garantizar el adeudo respecto de los derechos sucesorios que tiene respecto al juicio que describió de manera fehaciente en la diligencia y de la cual es parte la contraria, por lo que es improcedente e ilegal lo manifestado por la actuario ya que el actor tiene pleno conocimiento de las actuaciones del procedimiento sucesorio pues es parte y le consta que la quejosa tiene derechos hereditarios en el procedimiento sucesorio que señalo en la diligencia de embargo.

También refiere, que el artículo 722 fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, marca que el derecho de preferencia de señalar bienes que han de embargarse es del deudor y solo si este o la persona con quien se entiende la diligencia se rehusase a hacer señalamiento el derecho pasara al actor, pero que en el supuesto que acontece la quejosa de forma detallada, clara y precisa menciona número de expediente y demás datos, donde se encuentran los derechos sucesorios que señalo para garantizar el adeudo y en el que es heredera declarada en la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, juicio en el que el actor esta declarado como heredero.



## PODER JUDICIAL

Argumenta también que, se debió priorizar como lo marca el artículo 722 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que la actuaría responsable como ejecutora debe guardar y respetar las formalidades del procedimiento y no vulnerar los derechos de garantía de la quejosa, habida cuenta que jamás se negó al señalamiento de bienes.

Que también le causa agravio la diligencia llevada a cabo por la Actuaría Licenciada **LORENA RIOS OLIVARES**, ya que viola lo establecido en los artículos 690 y 208 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que en la diligencia se le dio la intervención a la abogada patrono de la actora incidental lo cual es ilegal ya que de acuerdo al artículo 690 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se advierte que para que tenga lugar la ejecución forzosa, se requiere de instancia de parte legitimada, traduciéndose esto en voz directa del señor **\*\*\*\*\***, por lo que el acto procesal de requerimiento y embargo de bienes únicamente concierne a la actora y demandada, no dejando oportunidad al representante legal, pues el derecho personal legítimo le corresponde a las partes reconocidas; por lo que, resulta de ilegal y violatoria de sus derechos una diligencia en la que se trabe embargo sobre bienes señalados por persona carente de legitimidad para señalarlos como lo es la abogada patrono, pues con fundamento en el artículo 722 fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, habla que en caso de rehusarse a señalar bienes por parte del deudor, ese derecho se le trasfiere al actor, derecho que debe ejercer por derecho propio, no a través de su apoderado Legal, pues con fundamento en el artículo 208 del mismo

ordenamiento citado, los abogados no podrán actuar en aquellos actos procesales que impliquen disposición de derecho en litigio, de los que requieran poder o clausula especial o de los que este reservados personalmente por los interesados, luego entonces la diligencia de requerimiento de pago y embargo únicamente deberán intervenir las partes contendientes, por lo que deberá declararse nula la diligencia de requerimiento y embargo llevada a cabo el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, toda vez que se comete de forma reiterada y en su perjuicio excesos y defectos que violan sus derechos de legítima defensa y garantía de audiencia.

Al efecto, es de precisarse que tomando en cuenta lo alegado por la recurrente, en concepto del que resuelve considera **infundado** el recurso de queja interpuesto por la promovente en contra de la actuaría **LORENA RIOS OLVIARES**, adscrita a este Juzgado, en razón de que la quejosa funda su recurso en el hecho de que en la diligencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno, una vez que señaló bienes suficientes para garantizar el adeudo, la Actuaría, **LORENA RIOS OLIVARES**, procedió a dar vista a la actora o ejecutante con sus manifestaciones y, ante lo manifestado por la actora por conducto de su abogada patrono, la Actuaría procedió a trabar formal embargo sobre los bienes descritos por la actora incidental, violando con ello su derecho de preferencia consignado en el artículo 722 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y vulnerando sus derechos de garantía; además de que la diligencia llevada a cabo por la Licenciada **LORENA RIOS OLIVARES**, viola lo establecido en el artículo 208 y 690 de la Ley adjetiva Civil en vigor en el Estado de



## PODER JUDICIAL

Morelos, toda vez que en la misma se asentó la intervención de la abogada patrono de la Actora incidental, y se trabo embargo sobre bienes señalados por la misma (abogada patrono de la actora), quien refiere carece de legitimidad para señalarlos, pues dicho derecho debe ser ejercido por el actor y no así a través de su Apoderado Legal.

En tal contexto y acorde al contenido de la diligencia de requerimiento y embargo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se advierte que, Licenciada **LORENA RIOS OLIVARES**, se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, asociada de \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora y Apoderado Legal de Estación de Servicios Buenavista S.A., quien a su vez se encontraba asistido de su abogada patrono Licenciada \*\*\*\*\*, en busca de \*\*\*\*\* y previamente cerciorada de encontrarse en el domicilio correcto, en donde fue atendida por \*\*\*\*\*, quien dijo ser la persona buscada, quien se identificó con Credencial para Votar con Clave MRHRJL40040409M000, quien a su vez se encontraba asistida de la Licenciada \*\*\*\*\*, quien se identificó con licencia de conducir A007395102, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, por lo que la Actuaría **LORENA RIOS OLIVARES**, al encontrar la persona buscada, procedió a entender la diligencia con la buscada, haciéndole del conocimiento el contenido de los autos de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, nueve de marzo de dos mil veintiuno, resolución de cinco de noviembre de dos mil veinte y auto de veintidós de enero de dos mil veinte y, **requiriéndole** para que en dicho acto hiciera pago al actora incidentista o a quien sus derechos representara la cantidad de **\$713,336.00 (setecientos trece mil trescientos treinta y seis pesos**

**00/100 M.N)**, haciéndole saber que en caso de no hacerlo debía señalar bienes de su propiedad para garantizar tal cantidad, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, pasaría el derecho a la parte actora o a quien legalmente representara sus derechos, a lo que la persona mencionada refirió **“no haría porque no tiene el dinero; siendo lo que tiene que manifestar”**; por lo que requerida que fue por segunda y tercera vez dio contestación... manifestó **“en este acto y bajo mi más estricta responsabilidad a efecto de garantizar el pago del monto reclamado señalo los derechos que me corresponden dentro de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , sucesión que se encuentra radicada en el Juzgado Sexto en materia Familiar y de Sucesiones en el Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 140/2010, primera Secretaria, que es todo lo que tengo que manifestar.** Así también de dicha diligencia se desprende que, la actuario asentó lo siguiente: *“Hecho lo anterior con lo señalado para embargo por la parte demandada, se le da vista a la parte actora a lo que manifiesta: La parte actora por conducto de su abogada patrono señala que en razón de que no se tienen a la vista los autos del expediente que refiere su contraria y que tampoco se advierte el monto de los derechos hereditarios que dicen le corresponden en este acto señalo para garantizar... se procede a TRABAR FORMAL EMBARGO de los bienes descrito por la parte actora bajo su mas estricta responsabilidad, por no contar a la vista con la documentales fehacientes de los bienes de la sucesión que señala la parte demanda y solo por cuanto basta a garantizar lo reclamado...”* De lo anterior se advierte, que dicha funcionaria en obediencia al artículo 722 fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, procedió a trabar formal embargo de los bienes descritos por la actora incidental bajo la más estricta responsabilidad de la misma, esto al no haber justificado la deudora y aquí quejosa sobre los derechos que refirió tener respecto de los derechos hereditarios que dice corresponderle de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , así como tener a la vista las documentales fehacientes de los bienes de la sucesión que señaló la parte demandada; en tal contexto no se desprende violación alguna, irregularidades u



**PODER JUDICIAL**

omisiones en el desempeño de su cargo, ni se actualiza ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 554 del Código Procesal Civil en vigor y por ende la Licenciada **LORENA RIOS OLIVARES**, no incurrió en ninguno de los actos a que refiere dicho precepto legal así como tampoco transgresión al artículo 722 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, pues la misma al no haber justificado sus derechos sobre los bienes señalados, paso el derecho al actor para señalar bienes que garanticen lo reclamado, si bien es cierto proporciono los datos del juicio sucesorio como son el numero expediente y Juzgado en el que se encuentra radicado, lo anterior no se estima suficiente para acreditar el derecho aducido, como lo es la resolución de Reconocimiento de Herederos y Designación de Albacea y la firmeza jurídica de la misma y, por otra parte, como ya se dijo, atento a lo argumentado por la actora incidental y acreedora, el señalamiento de bienes por conducto de su abogada patrono fue con la presencia del mismo acreedor y bajo su más estricta responsabilidad.

Respecto a sus manifestaciones, relativas a que, se viola lo establecido en el artículo 208 y 690 de la Ley adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos, en razón de en dicha diligencia se asentó la intervención de la abogada patrono de la Actora, y se trabo embargo sobre bienes señalados por la misma, quien refiere carece de legitimidad para señalarlos; las mismas devienen de ineficaces, tomando en consideración que, de la diligencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se advierte que la actuaría estuvo asociada por el actor incidental \*\*\*\*\* , quien a su vez estuvo bajo asistencia letrada, de lo que se deduce que si la Abogada patrono de la actora, llevo a

cabo tal acto procesal, fue en beneficio de su patrocinado, a mas que como se dijo, el actor incidental estuvo presente en la diligencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno, es decir estuvo presente la parte legitimada, por lo que no se advierte ilegalidad y/o violación de los derechos de la quejosa.

En tal sentido, y toda vez que la demandada incidental **\*\*\*\*\***, en ningún momento vio transgredidas sus garantías de audiencia y de defensa, y que la Licenciada **LORENA RIOS OLIVARES**, Actuaría adscrita a este Juzgado, llevó a cabo la diligencia en mención con apego a las formalidades y requisitos establecidos la Ley así como en apego a lo previsto por el artículo **722 fracción III** del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado de Morelos, dicha funcionaria no incurrió en actos ilegales, irregularidades u omisiones en el desempeño de su cargo, por lo que, como consecuencia tampoco violento en perjuicio de la parte promovente garantía procesal y/o derecho humano alguno; consecuentemente, se colige que al no haber estado apoyada la queja promovida en hechos ciertos o fundada en derecho; lo procedente es y así se hace **desechar de plano la queja** interpuesta por la parte demandada **\*\*\*\*\***, en contra de la Licenciada **LORENA RIOS OLIVARES**, Actuaría adscrita a la Segunda Secretaria de este Juzgado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 557 del Código procesal Civil en vigor, se impone a **\*\*\*\*\***, parte demandada una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en esta región.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 96, 104, 105, 106, 550, 553, 554, 555, 557 y demás

**PODER JUDICIAL**

relativos y aplicables del Código de Procesal en vigor del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara **improcedente e infundado** el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la Licenciada **LORENA RIOS OLIVARES** Actuaría adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado; por las razones expuesta a lo largo del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Al no haber estado apoyada la queja promovida por \*\*\*\*\*, en hechos ciertos o fundada en derecho, se impone a \*\*\*\*\*, parte demandada una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en esta región.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así **Interlocutoriamente**, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que da fe.